



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04861-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR VERA HUACHACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Vera Huachaca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 1 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 70800-2006-ONP/DC/DL 19990 y 3838-2007-ONP/GO/DL, de fechas 18 de julio de 2006 y 7 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que la extinción de su vínculo laboral se produjo por uno de los supuestos de cese colectivo establecidos en el Decreto Ley 18471, por lo que no tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que para el reconocimiento de más años de aportaciones se requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04861-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR VERA HUACHACA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que “en los casos de reducción, despido total o cese colectivo de personal conforme al Decreto Ley 18471 - supuestos regulados actualmente por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728-, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de los hombres”.
5. Asimismo, el artículo 1 del derogado del Decreto Ley 18471 señalaba que “Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de actividad privada, sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; y b) Reducción o despedida total del personal, *autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo*, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”. Actualmente, el artículo 46 inciso b) del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprueba el T.U.O de la Ley de productividad y Competitividad Laboral, regula el cese colectivo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. Asimismo, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 48 del indicado texto legal, establece la misma exigencia respecto a la expedición de la resolución administrativa por parte de la Autoridad de Trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04861-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR VERA HUACHACA

6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 3) se acredita que el actor nació el 12 de setiembre de 1945, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 12 de setiembre de 2000.
7. De la Resolución 3838-2007-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 137, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que al no haberse determinado la forma de su cese, no se encontraba comprendido dentro del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.
8. Sobre el particular, cabe señalarse que en autos no obra ningún documento expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social con el que se acredite que el actor cesó por la causal de cese colectivo del personal de la empresa donde laboró, por lo que no se ha acreditado que se encuentre dentro del supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.
9. Por último, conviene mencionar que los documentos obrantes de fojas 117 a 125 solo acreditan el estado de insolvencia de la ex empleadora del recurrente, pero no que se haya seguido el procedimiento estipulado en el Decreto Ley 18471 y su norma sustitutoria relativo a la autorización del Ministerio de Trabajo para la reducción o despido total del personal, y tampoco se ha demostrado que el recurrente se encuentre dentro de la nómina de los trabajadores afectados por tal medida.
10. En consecuencia, al no haberse acreditado la causal del cese laboral del demandante y siendo éste un requisito imprescindible para el otorgamiento de la pensión reclamada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Handwritten signature]

Lo que certifico

[Handwritten signature]

**FRANCISCO MORALES SARANTIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**